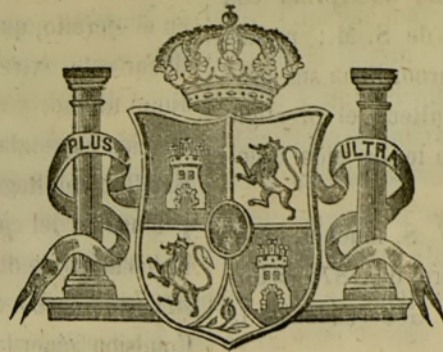


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

(De la Gaceta núm. 23.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

La Real orden de 11 de Enero de 1872 que mandó inscribir en el Registro civil como hijos naturales los procedentes de matrimonio canónico, aunque arreglada en apariencia al espíritu de leyes recientes, ha lastimado profundamente la dignidad del matrimonio católico, suscitando continuas perturbaciones en la familia y en la sociedad.

El Gobierno no puede permanecer indiferente ante ellas, y aunque se ocupa con preferencia en la reforma de la ley de matrimonio civil que habrá de publicarse en breve, atendiendo al incesante clamor de la opinion pública, mas acentuado cada día, no puede menos de anticipar una resolución que ponga en armonía el estado legal de los hijos de matrimonio cristiano con el que les reconoce indisputablemente la conciencia pública.

Si para responder á las necesidades de la política reparadora iniciada por el Gobierno han de conciliarse los derechos de la Iglesia con los del Estado, es indispensable reconocer en el matrimonio católico todos los efectos que le atribuyen nuestras leyes pátrias, nuestras costumbres seculares y la fe religiosa nunca desmentida de los españoles.

Con este objeto, y para reparar de un modo equitativo la ofensiva condicion que hoy se atribuye en el orden actual á los hijos procedentes de tales matrimonios cuando sus padres no cumplen con las recientes formalidades del Registro civil, es indispensable establecer medios sencillos, breves y expeditos, en cuya virtud puedan estos hijos recuperar una legitimidad que hoy les niega la ley, por mas que la sociedad española no haya dejado nunca de reconocérsela.

Fundado, pues, en estas consideraciones:

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Los hijos procedentes de matrimonio exclusivamente canónico, cuya inscripcion en el Registro civil fuere competentemente solicitada, serán inscritos como hijos legítimos siempre que se haga constar legalmente el matrimonio de sus padres.

Art. 2.º Para verificar la inscripcion á que se refiere el artículo precedente bastará sin embargo la declaracion de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 47 de la ley de Registro civil; pero dicha inscripcion tendrá el carácter de provisional hasta que los interesados presenten la partida de matrimonio de los padres.

Este documento deberá anotarse y archivarse en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 3.º Los hijos de matrimonio exclusivamente canónico inscritos hasta el día como hijos naturales se inscribirán desde luego á instancia de parte como legítimos, rectificándose para este efecto los asientos que de ellos se hayan verificado.

Esta rectificacion podrá solicitarse en el término de un año por los padres

y demás personas señaladas en el artículo 47 de la referida ley mediante la presentacion de la fe de bautismo del hijo inscrito como natural.

Una instruccion especial determinará la forma en que deberá anotarse y archivarse este documento y rectificarse las inscripciones de que se trata cuando los interesados hayan dejado trascurrir el término señalado para hacerlas.

Art. 4.º Los hijos nacidos de matrimonio canónico con posterioridad á la fecha en que empezó á regir la vigente ley que no hubieren sido inscritos en el Registro se inscribirán como legítimos en la forma que determinan las anteriores disposiciones, quedando libres de toda responsabilidad pecuniaria los padres ó encargados que pidieren su inscripcion en el término señalado en el artículo anterior.

Art. 5.º Los hijos á que se refieren los artículos precedentes no necesitarán ser presentados al Registro cuando la persona llamada por la ley á hacer su presentacion exhiba la correspondiente fe de bautismo.

Art. 6.º Serán considerados para todos los efectos civiles como hijos legítimos desde el día de su nacimiento los de matrimonio exclusivamente canónico que en virtud de lo que se dispone en este decreto obtengan su inscripcion en el Registro civil con aquella calidad.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las de este decreto.

Madrid veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

El Gobierno de S. M. ha sabido con marcado disgusto que por algunas corporaciones municipales y por ciertos funcionarios administrativos se invaden y atropellan á título de reparacion ó con pretexto de favorecer los intereses locales, derechos sagrados de propiedad particular. Frecuentes son, por lo visto, estos abusos cuando diariamente llegan á oídos del Gobierno las quejas de los agraviados. Necesario es, pues, que dedique V. S. con preferencia su actividad y su energía á corregir los primeros para evitar las segundas, haciendo que por todos sin excepcion se respeten y se cumplan las leyes vigentes que colocan la propiedad al amparo de los Tribunales de justicia.

Sea cualquiera el motivo que se alegue y el fin que se persiga, aun cuando se invoque la utilidad pública como causa determinante de la accion invasora que á veces pretenden ejercitar los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales y otros centros y empleados de la Administracion general, V. S. debe hacerlos entender sin demora, que las cuestiones de propiedad entre aquella y los particulares, no han de resolverse nunca por una de las partes interesadas en tan vital asunto, sino por los funcionarios del orden judicial que han recibido el encargo de aplicar imparcialmente las leyes, á cuya obediencia todos estamos obligados.

El deslinde perfecto y la determinacion exacta de las distintas atribuciones que corresponden á los poderes públicos, son sin duda alguna todavía

problemas que no ha resuelto definitivamente la ciencia político-administrativa; pero no es lícito ya ignorar á los que ejercen funciones gubernativas en mayor ó menor escala, que ni la Administración en sus diversos ramos ni los mismos Tribunales contencioso-administrativos por elevados que sean pueden decidir sobre materias de propiedad particular.

Así es que la autoridad de V. S. debe dedicarse con celoso empeño á mantener con imparcial criterio, no solo los fueros de la Administración, sino también los derechos privados que han nacido de justos y legítimos títulos, dejando la resolución de las controversias que entre una y otros se promuevan á los Tribunales de justicia.

Urgente es extirpar con mano fuerte los resabios socialistas que nos ha legado la anarquía económica, política y social de nuestros pasados disturbios; necesario es restablecer en todo su vigor el imperio de la ley, para que nadie, poderoso ó humilde, la quebrante, y tiempo es ya de que vuelva la sociedad española, tan hondamente removida, al cauce normal por donde marchan tranquilos los pueblos civilizados que saben hermanar el progreso con el orden.

El Gobierno, que considera legislables todos los derechos, aun aquellos que determinadas escuelas colocan en su ciega idolatría por cima de la ley y de la sociedad haciendo incompatible con su existencia las funciones más esenciales del Estado, está resuelto, sin embargo, á respetarlos en cuanto sean legítimos, prestándoles eficaz garantía mientras no constituyan en su ejercicio una amenaza ó siquiera una rémora para el sosiego público.

Estas son las ideas que V. S. ha de propagar en los pueblos que gobierna, demostrando á la par con las medidas que adopte, que no son vanas teorías que disipará el tornadizo antojo de un cacique influyente ó de una corporación abusiva, sino bases firmísimas de la política prudente, ilustrada y reparadora que se propone seguir en su marcha el Gobierno de S. M.

Proteger con igual firmeza á los honrados y pacíficos ciudadanos sin distinción de clases; perseguir el delito donde quiera que se oculte; fomentar los intereses de los pueblos; ilustrar la opinión pública; moralizar la Administración corrigiendo los abusos de todo género que en ella existan, y encerrando en los límites de su verdadera jurisdicción á todos los funcionarios que dependen de su mando; tal es el encargo que V. S. ha recibido y acep-

tado al colocarse al frente de esa provincia, y que estoy seguro ha de cumplir sin vacilar, en la firme persuasión de que, al hacerlo, interpreta con acierto la voluntad de S. M.; realiza los deseos del Gobierno; llena sus propios deberes, y enaltece el prestigio de la Autoridad que le ha sido delegada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1875.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

DIPUTACION PROVINCIAL

DE BURGOS.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de Hacienda, se publican á continuación los precios que deben servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que han facilitado al Ejército, Guardia civil y Voluntarios en el mes de Diciembre último.

	Pesetas. cs.
Racion de pan de 70 decágramos	0,22
Id. de cebada de 4 kilogramos.	0,84
El de paja corta de 6 kilogramos	0,19
El litro de aceite	1,12
El kilogramo de carbon	0,08
El kilogramo de leña	0,03
El kilogramo de paja larga	0,07
El kilogramo de carne	1,15
El litro de vino	0,24

Burgos 25 de Enero de 1875.—El Vicepresidente de la Comision, Félix Santa Maria del Alba.—El Comisario de Guerra, Valeriano de Gallo.—P. A. D. L. C. P., Antonio Azpiroz, Secretario.

COMISION PROVINCIAL

DE BURGOS.

Sesion extraordinaria celebrada el dia 15 de Enero de 1875.

Abierta á las 11 de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Félix Santa Maria del Alba, Vicepresidente de la Corporacion y asistencia de los Sres. Real, Fernandez Carranza y Gonzalez Medina, procediose á resolver las incidencias de quintas que á continuación se expresan:

Reserva del mes de Febrero.

Valle de Valdelucio.—Severo Ruiz Gonzalez, que alegó tener un hermano en el ejército, quedó pendiente de justificar este extremo en sesion de 22 de Junio último; y resultando de la certificación expedida por el Jefe del 2.º Batallon del Regimiento de Artillería peninsular del ejército de Filipinas que el hermano de dicho Severo se halla sirviendo en concepto de sustituto, la Comision acuerda declarar definitivamente soldado á repetido Severo Ruiz.

Torregalindo.—Lorenzo Martin Sanz, alegó tener un hermano en el ejército, quedando pendiente de justificar este particular en sesion de 12 de Febrero último; y resultando de una certificación expedida por el Capellan del Batallon cazadores de Vergara, expedicionario en la Isla de Cuba, que el hermano de dicho quinto falleció de enfermedad natural con fecha 21 de Setiembre de 1872, la Comision acuerda declarar al Lorenzo definitivamente soldado.

Reserva decretada en 18 de Julio.

Covarrubias.—Juan Ibañez Castro, núm. 4, alegó tener un hermano en el ejército, quedando pendiente de la justificación de este extremo en 28 de Agosto último: se lee en este acto una certificación expedida por el Jefe del Batallon cazadores de Reus del ejército de la Isla de Cuba, con fecha 12 de Noviembre último, de la cual resulta que Ciriaco Ibañez Castro, hermano del quinto Juan, se halla sirviendo en el ejército procedente de la clase de voluntarios desde el 30 de Noviembre de 1867; y resultando también del expediente de entrega de quintos del pueblo de Covarrubias correspondiente al año 1871 que en 19 de Diciembre del mismo se ofició á la caja de quintos participando que el Ciriaco cubría plaza por haberle cabido la suerte de soldado, la Comision acuerda declarar al Juan Ibañez Castro exento del servicio militar, y que se pase nuevo oficio á dicha caja respecto de la situacion del Ciriaco, por si hubiera sufrido extravío la dirigida en Diciembre de 1871.

Asimismo se acordó que cubra plaza Felix Moreno Barbadillo, núm. 19 del último sorteo, que segun certificación expedida con fecha 12 de Noviembre último por el Jefe del Batallon cazadores de Reus del ejército de la Isla de Cuba, se halla sirviendo voluntariamente en dicho cuerpo.

Vitviestre del Pinar.—No habiéndose

presentado el comisionado del Ayuntamiento con un quinto y un suplente para dejar cubierto el cupo, segun estaba prevenido, la Comision acuerda señalar nuevamente para el dia 20 del actual y hora de las 11 de su mañana, conminando al Alcalde con la multa de 25 pesetas para en el caso de que no se cumpla dicho servicio.

Con lo que se levantó la sesion siendo la hora de la una y media de la tarde.

Burgos 13 de Enero de 1875.—El Vicepresidente, Félix Santa Maria del Alba.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

Extracto de la sesion ordinaria celebrada el dia 13 de Enero de 1875.

Abierta á las 5 de la tarde bajo la presidencia del Sr. Santa Maria del Alba y asistencia de los Sres. Real, Fernandez Carranza, y Gonzalez de Medina se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó autorizar al Sr. Vicepresidente para que en unión de los Diputados provinciales D. Eduardo Soler y D. Miguel Borja feliciten á S. M. el Rey cuando verifique su entrada en Madrid.

Así bien acuerda la Comision encarregar la confeccion de número suficiente de faroles de cristal para iluminar el Palacio provincial con listones de madera para colocarlos; y que se adquiera el número de metros necesarios de bayeta para confeccionar las colgaduras.

Se acordó desestimar la instancia del Ayuntamiento de las Rebolledas de que se alce el premio dirigido contra el mismo por sus descubiertos de gastos provinciales.

Se acordó acceder á lo solicitado por D. Manuel Martinez Añívarro, encargado de la Biblioteca provincial, de que use la licencia de un mes que se le tiene concedida, cuando le toque actuar en las oposiciones al cuerpo jurídico militar.

Se acordó conceder á los expósitos Eusebio é Isidoro Santa Maria licencia para salir del Hospicio provincial, pero á calidad de que no vuelvan á él.

Se acordó que informen el Alcalde y Cura párroco de Briviesca acerca de los antecedentes y circunstancias de Antonio Gandia, para resolver en su vista sobre una instancia del mismo pidiendo se le entregue una niña del Hospicio para criarla y educarla.

Se acordó expulsar del Hospicio pro-

vincial á los jóvenes acogidos Juan, Celedonio, Roman, Pastor y Quirico Santa Maria, Felix Nebreda, Justo Martinez y Valeriano Diez por los actos de in subordinacion que han cometido y participa el Administrador con fecha 10 del actual.

Se acordó nombrar á D. Lino Gonzalez enfermero camarero del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta Capital.

Se acordó devolver al Alcalde de Sasamon el presupuesto que ha remitido correspondiente al presente año económico haciéndole las prevenciones que constan en acta.

Se acordó reproducir al Sr. Gobernador los oficios de 5 de Diciembre de 1873 y 7 de Abril de 1874 referentes á D. Pablo Báscones sobre abono de los haberes que devengó como Secretario del Ayuntamiento de dicha villa, rogándole se sirva disponer que la corporacion citada pague al D. Pablo las 838 pesetas 75 céntimos que se le deben: y respecto á las demás partidas que este cita en su solicitud que acuda al Ayuntamiento, á quien incumbe resolver en primer término sobre su peticion.

Se acordó que se dirija á los Ayuntamientos que se hallen en descubierto de la cuota del segundo trimestre de gastos provinciales el requerimiento prevenido en el artículo 53 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, señalándose el dia 30 del actual para la expedicion de premios.

Se acordó así bien que se expidan Comisiones de apremio contra los Ayuntamientos del partido de Villarcayo que no han contestado á la excitacion que se les dirigió por acuerdo de 25 de Noviembre último.

Se acordó aprobar la relacion de los precios medios de los artículos de suministros en las cabezas de partido judicial de esta provincia durante el mes de Noviembre último.

Se acordó que pase en ponencia al Sr. Real el expediente remitido á informe por el Sr. Gobernador, instruido á instancia de D. Pedro Landía, vecino de esta Ciudad, solicitando la expropiacion de una faja de terreno particular en jurisdiccion de Villatoro.

Se acordó que se haga el pago de 784 pesetas á que ascienden los gastos hechos en el cilindrado de los tres kilómetros últimos del trozo segundo del camino provincial de Belorado á Tormentos por cuenta de lo que se adeuda al contratista D. Manuel Salgado por las obras de dicho trozo.

Habiendo aceptado D. Joaquin Blake la adquisicion de un terreno que se le

expropió y que ha quedado sobrante despues de construido el camino de Sallas al límite de la provincia de Soria, la Comision acuerda que tan pronto como satisfaga las 99 pesetas en que ha sido tasado pueda disponer del mencionado terreno, sin perjuicio de formalizar la oportuna escritura de venta cuando lo tenga por conveniente.

Se acordó que los médicos de la cárcel de esta Ciudad, en donde se halla Eladio Palacios vecino de Medinilla, certifiquen acerca de si se halla de mente en términos que sea necesario su ingreso en un manicomio.

Se acordó aprobar las relaciones de indemnizaciones devengadas durante el mes de Diciembre último por el Director de caminos, Ayudante y Sobrestantes Nuño, Ortega y Andechaga.

Se acordó admitir en el Hospicio provincial á dos de los ocho hijos de Inés Sancho, vecina de esta Ciudad, y á Enrique Domingo de la misma residencia.

Se acordó desestimar una instancia de Eustasio del Hoyo vecino de Tinieblas solicitando igual concesion para sus hijos Lorenzo, Pablo é Higinio.

Se acordó conceder pension de 50 reales mensuales por seis meses á Gertrudis Gandia, vecina de Poza, y á Maximiano Herrero y Laureano Besga vecinos de esta Ciudad, para que puedan atender á la lactancia de sus respectivos hijos.

Se acordó desestimar la instancia del Juez Municipal de Castrovido de que se conceda igual pension á Laureana Cilla.

Se acordó así bien desestimar la instancia del Ayuntamiento de Valles de que se le conceda algun socorro para cubrir los gastos que ha ocasionado la epidemia de la viruela.

Se acordó aprobar la cuenta de los gastos hechos en la construccion de un puente de madera en Quintanadueñas, importante 284 pesetas 74 céntimos.

Se acordó suspender por 20 dias el apremio dirigido contra el Ayuntamiento de Sotillo de la Rivera por sus descubiertos de gastos provinciales.

Se acordó señalar el dia 31 del actual para que se verifique ante los Alcaldes de las respectivas jurisdicciones la subasta del producto del desmoche de los árboles de las carreteras de Burgos á Miranda y de Burgos á San Isidro de Dueñas.

Se acordó remitir al Alcalde de Celada del Camino los pliegos de reparos formulados sobre las cuentas de 1863-64 y 1864-65 para que los cuentadantes les contesten en término de 15 dias.

Se acordó que el Alcalde del mismo

distrito remita varios sellos y papel que faltan en las cuentas de 1865 á 66 y 1866 á 67.

Se acordó dar traslado á D. Atanasio Saez, Capellan mayor de la de San Enrique de la Iglesia Catedral, del informe del Ayuntamiento de Poza sobre la reclamacion de intereses de un censo, para que en su vista exponga lo que crea convenir á su derecho.

Se acordó que el Alcalde de Arcos remita varios documentos para resolver en su vista lo que proceda acerca de una reclamacion del Alcalde de barrio y varios vecinos de Villanueva Matamala contra un impuesto que les exige el Ayuntamiento de dicho distrito.

Con lo que se levantó la sesion siendo las 7 de la noche.

Burgos 13 de Enero de 1875.—El Vicepresidente, Félix Santa Maria del Alba.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

Don Tomás Franco y Cobos, Escribano de actuaciones en el Juzgado de 1.ª instancia de Castrogeriz,

Doy fe: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se han seguido y sustanciado autos de terceria de dominio, promovidos por el Procurador D. Mariano Diez en nombre de D. Juan Valeriano Ontoria, vecino de Burgos, á los bienes embargados á Francisco Cuesta Hierro, vecino de Villasidro, en virtud de expediente ejecutivo entablado por Francisco Gutierrez Martinez, vecino de Burgos, en cuyo expediente de terceria se dictó la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Castrogeriz, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia con la categoria de ascenso en esta villa y su partido, habiendo visto estos autos de terceria de dominio, promovidos por el Procurador D. Mariano Diez á nombre de D. Juan Valeriano Ontoria, vecino de la ciudad de Burgos, á bienes embargados á Francisco Cuesta Hierro, vecino de Villasidro, en el expediente ejecutivo incoado por D. Francisco Gutierrez Martinez, vecino tambien de Burgos:

Resultando que la demanda de ter-

ceria que testimoniada se registra folio diez y siete vuelto al veintiuno se apoya en que por escritura pública á ella acompañada folio uno al nueve, otorgada en la ciudad de Burgos á diez y nueve de Abril del año pasado de mil ochocientos setenta y tres ante el Notario D. Fernando Monterrubio, aparece que expresado D. Juan Valeriano Ontoria compró á Francisco Cuesta vecino de Villasidro las fincas que con su fruto y varios muebles que se hallan comprendidos en relacionada escritura, inscrita en el Registro de la propiedad, y de las que se han embargado con posterioridad á la compra á instancia de predicho D. Francisco Gutierrez en el juicio ejecutivo promovido contra repetido Francisco Cuesta siete fincas rústicas y urbanas con los frutos y muebles que expresa en el segundo hecho y se determinan en la diligencia de embargo que obra testimoniada folio trece vuelto al diez y siete:

Resultando que suspendidos en su virtud los procedimientos de apremio respecto de los bienes objeto de la demanda, una vez formada la pieza separada prevenida, se confirió traslado con emplazamiento por el término legal al ejecutante D. Francisco Gutierrez Martinez y ejecutado D. Francisco Cuesta Hierro, habiéndose entendido respecto de este último con los estrados del Juzgado las diligencias instruidas por haber sido declarado rebelde, como así es de ver folio veinticuatro y cuarenta y uno vueltos:

Resultando que en el escrito de contestacion á la demanda, el cual por el Procurador D. Domingo Barona á nombre del ejecutante D. Francisco Gutierrez se solicita, folio treinta y cinco al treinta y ocho, que se desestime con las costas la demanda de terceria interpuesta por el opositor Sr. Ontoria, por ser nulo el contrato que la sirve de fundamento, haciéndole pago en su consecuencia con el valor de todos los bienes embargados del principal, réditos y costas que se le adeudan y constan del expediente ejecutivo, apoyado en que si bien por la escritura de diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y tres, otorgada ante Notario y competente número de testigos, Francisco Cuesta vendió á D. Juan Valeriano Ontoria veintidos fincas con los frutos pendientes y varios bienes muebles por cantidad de seiscientos veinticinco pesetas, que el vendedor confesó tener recibidas anteriormente del comprador, llama mucho la atencion el exíguo valor á cada una de ellas señalado, hasta el extremo de que el de los frutos que las tenían pendientes

importa la mitad ó dos terceras partes del principal, así como tasadas las casas designadas con los números 3 y 16 en cincuenta pesetas cada una de ellas, cosa inconcebible, por mala construcción que tengan y peor estado de conservación en que se hallen, y en quince pesetas tan solamente el huerto señalado con el número 15, de dos celemines de primera calidad, cercado de tapia; y así por el estilo todas las demás fincas, con lo que se viene á demostrar ser un contrato simulado otorgado en perjuicio de tercero, y por tal razón no autorizado por las leyes, porque sería patrocinar el engaño:

Resultando que en el escrito de réplica folio cincuenta y uno al sesenta, al fijarse definitivamente los hechos por el opositor D. Juan Valeriano Ontoria, se consigna en tal concepto que la mayor parte de las fincas compradas por la escritura de diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y tres las tenía ya adjudicadas por la otorgada en veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y dos ante el Notario D. José Tristan, vecino de Sasamon, y por extraviarse la copia no pudo presentarla en el Registro de la propiedad, hasta la época en que fue encontrada, merced á las reclamaciones judiciales para ello practicadas, según antecedentes que obran en la Escribanía de D. Francisco Rodríguez, constandingo tanto de esta escritura, folio cuarenta y tres al cincuenta, cuanto que de la acompañada con la demanda que comprendidas en una y otra la mayor parte de las fincas ha dado por ellas como precio mil trescientas cuarenta y tres pesetas veinte y cinco céntimos, con el que ha pagado al vendedor Francisco Cuesta á sus acreedores en los procedimientos ejecutivos contra él incoados en la ciudad de Burgos en los años de mil ochocientos sesenta y nueve y setenta, además de haberle facilitado á dicho fin alguna otra cantidad, solicitando por fin recibir el pleito á prueba:

Resultando que conferido traslado para dúplica á la representación de D. Francisco Gutierrez presentó el escrito que se registra folio sesenta y uno, pidiendo que se le tuviera por separado del juicio de tercería, por no creer conveniente el sostenimiento de los derechos que pudieran asistirle; y habiéndose mandado rectificar en él al interesado D. Francisco Gutierrez de no presentar nuevo poder autorizando á su Procurador para desistirse de la tercería, presentó por fin el que así bien obra folio sesenta y cinco juntamente con el poder especial folio

sesenta y tres y sesenta y cuatro, otorgado en Burgos en veinte y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro, ante el Notario D. Cayetano García Santos, por el que repetido D. Francisco Gutierrez autoriza expresamente á su Procurador D. Domingo Barona para desistirse de la tercería intentada por D. Juan Valeriano Ontoria á bienes embargados á enunciado Francisco Cuesta, presentando al efecto el escrito ó escritos que procedan para su desistimiento cualquiera que sea el estado en que los expedientes ó incidentes se encuentren, y por cuya razón se le tuvo por separado y desistido en ella, según providencia folio sesenta y cinco vuelto:

Resultando que trascurrido el término que para el traslado se confirió á los Estrados del Juzgado por la rebeldía de Francisco Cuesta se recibieron los autos á prueba, constandingo de la testifical practicada por el opositor demandante, folio ochenta y uno vuelto al ochenta y cinco, que las fincas y demás bienes que le fueron vendidos por enunciado Francisco Cuesta por las dos escrituras de que va hecha relación están apreciados en su justo valor y dado por tal razón como precio lo que valen, siendo tanto las fincas como los muebles embargados á repetido Francisco Cuesta á instancia del D. Francisco Gutierrez los mismos que por aquel fueron enagenados al Ontoria y figuran en las escrituras de compra, y de la pertenencia de este también el grano y paja á que igualmente se hizo extensivo mencionado embargo, por ser fruto de las fincas que compró y haber pagado los gastos de recolección, hallándose en poder de preleido Francisco Cuesta, por habérselo así encargado el Sr. Ontoria:

Resultando de la documental por el mismo demandante practicada hallarse enteramente conformes con sus originales las dos escrituras, acompañadas con los escritos de demanda y réplica, otorgadas respectivamente en la villa de Sasamon y ciudad de Burgos por los Notarios D. José Tristan y D. Fernando Monterrubio, como así aparece de las diligencias de cotejo folio ochenta y seis vuelto y noventa:

Considerando que revestidas de todos los requisitos legales las dos escrituras en que el demandante funda su acción hasta el punto de hallarse una y otra otorgadas con antelación al expediente ejecutivo incoado contra el vendedor por D. Francisco Gutierrez, es indudable haberse adquirido en su virtud por el comprador D. Juan Valeriano Ontoria los derechos por ellas

trasmitidos, y en su consecuencia el dominio absoluto de las fincas, muebles y frutos en ellas comprendidos:

Considerando que habiéndose embargado con posterioridad á Francisco Cuesta fincas, frutos y muebles de los comprendidos en relacionadas escrituras, es evidente no ser responsables al pago de obligaciones por él contraídas; puesto que habiendo salido de su poder y no siendo por consiguiente suyos al embargarse los bienes para la responsabilidad del crédito reclamado en el expediente ejecutivo por D. Francisco Gutierrez, no es justo que quede privado de ellas el nuevo adquirente mediante un título legal escrito é inscripto en el registro de la propiedad. Por todo, y visto lo alegado y probado por la parte demandante, S. Sría., por ante mí el Escribano, dijo:

Que debía declarar y declaraba que las siete fincas rústicas y urbanas embargadas á Francisco Cuesta en trece de Agosto de mil ochocientos setenta y tres á instancia de D. Francisco Gutierrez, como igualmente los frutos y muebles que se determinan en el segundo hecho de la tercería intentada, y constan así bien en la diligencia de embargo, corresponden en pleno dominio al opositor demandante D. Juan Valeriano Ontoria, mandando en su consecuencia se alce el embargo en dichos bienes hecho, y se haga su entrega á enunciado Sr. Ontoria, para que disponga de ellos como dueño, sin hacer especial condenación de costas. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, y de la que se pondrá testimonio literal en el expediente ejecutivo de su referencia é insertará en el Boletín oficial de la provincia, de conformidad con lo que se previene en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, además de notificarse en los estrados del Juzgado y publicarse por edictos, que han de fijarse en las puertas del mismo por la rebeldía del Francisco Cuesta Hierro, lo proveyo, mandó y firma S. Sría., de que doy fe.—Inocencio Ruiz Capillas.—Ante mí, Tomás Franco.

Lo relacionado es cierto y verdadero, y la sentencia inserta corresponde á la letra con su original, que obra en mi poder y oficio, de que doy fe y á que me remito. Y para que conste y sirva para insertarse en el Boletín oficial de esta provincia, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente, que firmo en estos tres pliegos del sello décimo, en Castrogeriz á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Tomás Franco.

Anuncios oficiales.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS SUPERIOR DE BURGOS.

El día 11 del próximo mes de Febrero á las 9 de su mañana, darán principio en este Establecimiento los exámenes de los aspirantes al título de Maestro de primera enseñanza elemental y superior. A continuación tendrán lugar también los de los aspirantes al certificado de aptitud para dirigir Escuelas incompletas dentro del territorio de esta provincia.

Los interesados presentarán en tiempo oportuno sus solicitudes documentadas sin omitir la cédula personal.

Burgos 25 de Enero de 1875.—El Director Bernardino Velasco.—El Secretario, Lorenzo Perez Alonso.

Anuncios particulares.

ELEGÍAS DE TIBULO, traducidas al castellano por Don Norberto Perez del Camino, con un prólogo del Excmo. Sr. Don Manuel Alonso Martinez.

Se halla de venta en la Imprenta de Arnaiz á 24 rs. vn.

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del día 24 de Enero de 1875.

Barómetro ..	{ 9 ^h m. A.=689,6.
	{ 3 ^h t. A.=689,5.
Psicrómetro	{ 9 ^h m. ter. seco=5,3.
	{ ter. hum.=4,6.
	{ 3 ^h t. ter. seco=7,2.
	{ ter. hum.=6,6.
Temperaturas	{ Máx. sol=11,7.
	{ sombra=9,3.
	{ Mín. sombra=3,4.
	{ reflector=1,4.
Dirección del viento	{ 9 ^h m.=SO.
	{ 3 ^h t.=SO.

Observaciones del día 25 de Enero.

Barómetro ..	{ 9 ^h m. A.=694,8.
	{ 3 ^h t. A.=693,2.
Psicrómetro	{ 9 ^h m. ter. seco=3,7.
	{ ter. hum.=2,6.
	{ 3 ^h t. ter. seco=6,3.
	{ ter. hum.=5,5.
Temperaturas	{ Máx. sol=12,7.
	{ sombra=7,0.
	{ Mín. sombra=1,4.
	{ reflector=0,0.
Dirección del viento	{ 9 ^h m.=SO.
	{ 3 ^h t.=SO.